

C.A. de Temuco

Temuco, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que en causa RIT T-3-2021 del Juzgado de Letras de Villarrica, sobre demanda por tutela laboral y en subsidio por despido injustificado y cobro de prestaciones, caratulados **LUISA MORA ASTROZA** contra **CORPORACIÓN EDUCACIONAL LIBERTAD**, con fecha dos de agosto del año dos mil veintidós, se dictó sentencia definitiva por el Juez destinado don Jaime Andrés Manríquez Oyanader, por la que declaró:

“En cuanto a la acción principal de tutela laboral

I.- Que, se **RECHAZA** la acción de tutela por vulneración de derechos con ocasión del término de la relación contractual habida entre las partes deducida por doña LUISA MORA ASTROZA, cédula nacional de identidad N° 10.119.643-7, en contra de la **CORPORACIÓN EDUCACIONAL LIBERTAD**, persona jurídica de derecho privado, RUT 76.144.693-2

En cuanto a la acción subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones

II.- Que **SE ACOGE** la **demanda subsidiaria** deducida por doña **LUISA MORA ASTROZA**, en contra de la **CORPORACIÓN EDUCACIONAL LIBERTAD**, ambos ya individualizados, y en consecuencia, se declara injustificado el despido del trabajador demandante ocurrido el día 18 de diciembre de 2020, condenándose a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) La suma de **\$1.757.569.- pesos (un millón setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y nueve pesos)** por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo.-

b) La suma de **\$19.333.259.- pesos (diecinueve millones trescientos treinta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos)** por concepto de años de servicio, **más el aumento de un**



80%, como se indica en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.-

c) Que se rechaza la demanda subsidiaria en todo lo demás.

III.- Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Ejecutoriada la presente Sentencia Definitiva, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en caso contrario, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

V.- Que cada parte se hará cargo de sus costas.”

En contra de dicho fallo la demandada CORPORACIÓN EDUCACIONAL LIBERTAD, presentó recurso de nulidad fundado en primer término en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, y en subsidio por la causal del artículo 477 del referido Código, en relación con los artículos 3, 16 y 17 del Decreto Supremo 67 del Ministerio de Educación, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Asimismo, impugnó la sentencia la parte demandante, deduciendo recurso de nulidad sustentado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en razón de que la sentencia fue dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues al determinar la base de cálculo el sentenciador infringe lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, en tanto que el rechazo de la pretensión del pago de las remuneraciones de los meses de diciembre de 2020, enero de 2021 y febrero de 2021 de la trabajadora el juez efectuó una errónea aplicación del artículo 87 de la Ley N° 19.070 en concordancia con el artículo 168 inciso cuarto del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:



I.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandada. Causal principal, del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

Primero: Que, tal como se adelantó, la parte demandada sustenta su impugnación de manera principal en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459, y en el caso de marras, por no contener el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a ellos.

Sobre esta primera infracción denunciada, sostiene que la sentencia contiene una motivación fáctica parcial o incompleta, pues no analiza totalmente la prueba rendida, existiendo un análisis parcial de la misma, valorándose solamente ciertos medios de prueba y no otros que, de haberse analizado, conducirían a una conclusión fáctica diversa, explicando que se ha incumplido el requisito del artículo 459 N° 4 del Código Trabajo en la medida que en la sentencia el juez no valora toda la prueba documental aportada por esta parte para efectos de acreditar los hechos invocados en la carta de despido, asimismo, sólo valora parcialmente la prueba testimonial rendida.

Alude a que la prueba documental que fue omitida en el análisis corresponde a la siguiente: 13. Correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2020 de doña Luisa Mora a don Patricio Olavarría, señalando que dicho correo da cuenta de un hecho que es fundamental para comprender la dinámica de los hechos en cuanto a los incumplimientos de la demandante de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Dicho documento da cuenta de la entrega del reglamento de evaluación correspondiente al año 2020, documento que debió estar elaborado y sociabilizado al inicio del año escolar 2020, vale decir en el mes de marzo de dicho año, sin embargo, recién en agosto la demandante hace entrega del mismo, cuestión que fue refrendada por don Patricio Olavarría y por los diversos testigos de



esta parte, quienes señalaron que no habían tomado conocimiento de dicho documento sino hasta avanzado el año escolar, añadiendo a que si bien el sentenciador menciona el documento en cuestión, no hace ninguna referencia al mismo, no señala su valor o por qué decide restarle valor probatorio para efectos de fundamentar su fallo.

En cuanto a la apreciación parcial de la prueba testimonial expresa que los testigos Mariela Parra, Jonathan Toro y Carola Reydet, así como el absolvente Patricio Olavarría dieron cuenta pormenorizada sobre la manera de cumplir con los decretos 67 y 83, cuáles son los procesos y pasos que lo integran, señalando con claridad de quién es la responsabilidad del cumplimiento de los mismos y cuáles eran los roles existentes en la época en que la demandante ejercía funciones en el establecimiento del demandado. Sin embargo, el sentenciador omite declaraciones claves para una acertada decisión en el presente caso, sin entregar razones para la omisión de las mismas. Es así como asienta en base a las declaraciones que la responsabilidad del cumplimiento de los mencionados decretos es del director del establecimiento, en circunstancias que de forma reiterada los testigos señalaron que hasta el año 2021 el director del establecimiento tenía un rol administrativo y que el cumplimiento de las materias pedagógicas quedaba en manos de la Jefa de UTP, demandante de autos. A mayor abundamiento, el juez incurre en un error, toda vez que don Jonathan Toro, actual jefe de UTP, contrainterrogado señaló de forma clara y reiterada que el responsable del cumplimiento de los decretos 67 y 83 era el Jefe de UTP, ante lo cual la defensa de la demandante le señaló que si él mismo era responsable, señalando el señor Toro que sí. Esta parte recurrente enfatiza que todos los testigos de la presente causa, de ambas partes, hicieron mención a que la señora Luisa Mora era la líder pedagógica, y que la labor de dirección era diferente, cuestión que no es controvertida por ninguna prueba testimonial o documental. A mayor abundamiento se hizo mención reiteradamente que desde mediados del año 2020, con la llegada de



don Patricio Olavarría como director ejecutivo a la institución, se experimentaron una serie de cambios, los cuales derivaron en nuevos perfiles de cargos, en el despido de la demandante y el cambio de funciones del director de ese momento, quien a la fecha de hoy continua desempeñando las mismas funciones, sin ejercer el cargo de Director, el cual con el nuevo perfil requirió de una contratación diferente. El sentenciador no hace mención alguna a estas declaraciones de los testigos y mucho menos da cuenta del por qué desestima declaraciones de dicha entidad, las cuales permiten aclarar la situación, asignando de suyo propio, que el responsable de los incumplimientos es el Director del colegio, desatendiendo lo antes mencionado. Así, lo expresado en la resolución exenta que dispuso el término de contrato e igualmente en la carta de aviso enviada, son hechos o circunstancias precisos, concretos y objetivos que la demandante reconoce haber tomado conocimiento y expone resumidamente en su demanda. Lo anterior, no solamente se debió acreditar mediante los documentos no examinados por el tribunal, sino que además, fue latamente explicado por los testigos presentados por esta parte, a saber don Jonathan Toro, doña Mariela Parra y doña Carola Reydet, quienes depusieron sobre el cumplimiento del decreto 67 y 83, así como del desempeño de la demandante en cuanto jefa de UTP y también de la situación actual del establecimiento educacional y la diferencia con el período en que la demandante se desempeñaba en el establecimiento, testimonios que el tribunal de instancia no valoró de forma completa con la demás prueba.

Sobre la forma en que el incumplimiento del deber de motivación fáctica ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo expresa que incumple el magistrado con el numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo en la medida en que omite valorar la prueba de forma completa aportada por esta parte para efectos de acreditar los hechos invocados en la carta de despido, desarrollando sus razonamientos en el considerando Décimo Sexto de la sentencia



recurrida. Concluye la demandada recurrente su fundamentación de esta causal señalando que de haber analizado toda la prueba rendida de forma integral, en este caso de haber analizado la prueba documental referente a los informes de UTP, Dirección y Jefa PIE, contrastado de forma íntegra con la prueba testimonial, debió concluir que se acreditaron los hechos contenidos en la carta de despido y que la carta menciona hechos precisos concretos y objetivos, debiendo concluir que la causal invocada es debida, justificada y procedente. las infracciones y vicios mencionados precedentemente influyen en lo dispositivo del fallo, toda vez que los mismos llevaron a establecer que el despido fue injustificado por supuestamente no cumplir la carta de término con el estándar que exige la ley, en circunstancias que sí lo hace, de haberse apreciado esta última conforme a la normativa vigente.

Así, la parte demandada recurrente pide que se acoja el recurso de nulidad por la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, al no contener el análisis de toda la prueba rendida, solicitando que se invalide la sentencia recurrida que acoge la demanda por despido injustificado y, en su lugar, y acto seguido, se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda, en todas sus partes, con costas.

Segundo: Que, el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo establece que el recurso de nulidad procederá, además:

“e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”.



El artículo 459 del mismo Código, por su parte y en lo pertinente al recurso de autos deducido por la demandada, señala que *“La sentencia definitiva deberá contener:*

4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;”.

Tercero: Que, como ya se ha expresado, el motivo en que se funda esta primera causal de nulidad invocada, consiste en que no se habrían valorado por parte del sentenciador parte de la prueba documental como la prueba testimonial, enunciando que los documentos mencionados como informe UTP correspondiente al año 2021, informe PIE correspondiente al año 2021 y correos electrónicos de fechas 19 de noviembre de 2020 y 05 de agosto de 2020, dan cuenta de la deficiente labor de la demandada, de los graves incumplimientos en que incurría y en definitiva permiten establecer la proporcionalidad y justificación de la medida adoptada por el empleador, demandado de autos, en torno a poner término al contrato de trabajo, en tanto que la prueba testimonial consistente en los dichos de doña Mariela Parra, doña Carola Reydet y don Jonathan Toro, testigos que indicaron de forma precisa y pormenorizada los diversos incumplimientos que habían encontrado, al momento de asumir su cargo don Jonathan Toro, y respecto de la implementación del Decreto 83 doña Carola Reydet, señalando la recurrente que la sentencia recurrida *“Califica de forma parcial la declaración de los testigos y obvia que las declaraciones de Parra y Toro no son simples opiniones, sino que se refiere a declaraciones del Jefe de UTP y la Directora actual del establecimiento, quienes además describieron de forma pormenorizada los procedimientos para el cumplimiento de los ya latamente mencionados decretos”.*

Al respecto cabe señalar que para que se configure la causal de nulidad invocada por la omisión del análisis de un medio de prueba, es necesario que el juez haya dejado de analizar uno o más medios probatorios que se rindieron en la audiencia de juicio, y que ésta



omisión sea de tal entidad que pueda revertir la decisión del tribunal, lo cual se relaciona con el principio de trascendencia, en cuya virtud el recurrente debe cumplir con la carga argumentativa de demostrar, según lo establece el artículo 479 inciso segundo del Código del Trabajo, que el vicio que se atribuye a la sentencia influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de manera que si no tiene influencia, de acuerdo con el artículo 478 del Código laboral, los defectos denunciados no producen nulidad del fallo impugnado.

Cuarto: Que, si bien en el caso que se examina se invoca la causal legal antes comentada, se advierte, luego de la lectura de los Considerandos Décimo Sexto y Décimo Octavo del fallo impugnado, que los hechos en que se la hace consistir no la configuran, toda vez que los mismos sobrepasan los límites de la causal que se hace valer, asimilándose más en su estructura a un recurso de apelación que a uno de nulidad, pues su tenor evidencia que lo que se pretende es la revisión directa por parte de este Tribunal de Nulidad de la prueba rendida y su mérito para así alcanzar conclusiones probatorias diferentes a las arribadas en el fallo, habida cuenta que dentro de los hechos fijados por la sentencia impugnada se estableció en la parte final de su razonamiento Décimo Sexto, que la demandante fue despedida de manera injustificada.

Así, el tenor de la sentencia impugnada, contrastada con las alegaciones contenidas en el recurso, evidencia que más que omisiones o errores manifiestos en la apreciación de la prueba, el recurrente disiente de la forma en que el tribunal de instancia la valoró, en especial en la asignación de valor probatorio, cuestión que escapa a los márgenes de la causal invocada, ingresando al campo de la interpretación y valoración de la prueba, evidenciando el propósito que se revisen directamente por esta Corte tanto las pruebas ejecutadas como su mérito, que es cosa distinta al real supuesto de la causal esgrimida.



Quinto: Que, en consecuencia, esta Corte deberá desechar la causal de nulidad esgrimida como principal por la demandada.

I.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandada. Causal subsidiaria, del artículo 477 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, en cuanto a la petición de nulidad subsidiaria, fundada en la infracción derivada de la errónea aplicación en la sentencia de los artículos 3, 16 y 17 del Decreto Supremo 67, del Ministerio de Educación, la parte demandada recurrente estima que esta transgresión ocurre cuando se declara que Corporación Educacional Libertad despidió injustificadamente a la actora al no acreditar los hechos de la carta de despido, añadiendo que las normas señaladas no indican un procedimiento determinado, sino que el equipo a cargo de la elaboración deberá implementarlo, por lo tanto cuando el magistrado califica de vaga la carta por no indicar estas formas en que debió ser realizado el reglamento de evaluación infringe dichas normas, ya que es la demandante quien debía elaborar los procedimientos para la elaboración del reglamento, sin que sea exigible que se indique en la carta, ya que la norma que se infringe no contempla un procedimiento único, el cual no se elaboró por la demandante de autos.

Expresa que la infracción antes señalada ocurre en la dictación de la sentencia, por lo que el vicio ha sido reclamado oportunamente y en razón de lo expuesto, como petición concreta, solicitó que se acoja esta causal de nulidad y se anule la sentencia toda vez que se ha infringido el artículo 3, 16 y 17 del Decreto Supremo 67, del Ministerio de Educación, en cuanto el despido obedece a parámetros objetivos consistentes en el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, y se dicte sentencia de reemplazo, que, efectuando una correcta aplicación de las normas infringidas, rechace la demanda en cuanto condena a esta parte al pago de las



prestaciones indicadas en la sentencia de autos y el recargo del 80%, con costas.

Séptimo: Que, del sólo mérito de los fundamentos que esgrime la demandada recurrente para fundar esta causal de nulidad subsidiaria se desprende en primer término que lo que se pretende es establecer una controversia sobre un hecho ya establecido en el fallo que impugna, cual es la no justificación del despido de la actora, lo que en definitiva redundaría en una revisión de los aspectos fácticos de la sentencia, cuestión que a esta Ilustrísima Corte le está vedado hacer dada su precisa competencia para pronunciarse sobre la nulidad de una sentencia.

No obstante, en el caso de marras, al establecer el sentenciador que dicha fundamentación no se contiene en la carta de despido, según se lee del Considerando Décimo Sexto del fallo recurrido, efectúa un análisis pormenorizado de la indicada carta, sin advertirse en el antedicho razonamiento una infracción de ley como la denunciada en su recurso por la parte demandada, sino una diferencia evidente en la ponderación que ha hecho de la prueba rendida frente a aquella que postula y pretende la demandada, lo que por cierto no puede ser objeto de revisión por la vía de la nulidad bajo la causal invocada, sin perjuicio de existir coherencia, en el fallo cuestionado, con las normas del Derecho Laboral y especialmente acorde con una visión teleológica de la relación laboral, entendida no como un mero contrato sino que como una institución que tiene alcances no solamente jurídicos sino que también éticos y sociales.

Octavo: Que luego, al no existir propiamente una infracción de ley en el fallo recurrido, esta causal será igualmente desechada.

II.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante. Causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Noveno: Que funda su recurso el impugnante, afirmando pretende invalidar la sentencia en cuestión, específicamente, en la parte



que establece la base de cálculo para cuantificar las indemnizaciones, y además, en aquella parte que rechaza el pago de la indemnización contemplada en el artículo 87 del Estatuto Docente, que, para este caso en particular, corresponde al pago de las remuneraciones de la trabajadora de los meses de diciembre del 2020, enero del 2021 y febrero del 2021.

Sobre lo primero sostiene que al determinar la base de cálculo en los términos indicados, el sentenciador infringe lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, al interpretar la norma con un alcance distinto en directo desmedro de la trabajadora. Mientras que en relación al rechazo de la pretensión del pago de las remuneraciones de diciembre del 2020, enero del 2021 y febrero del 2021 de la trabajadora, el juez efectuó una errónea aplicación del artículo 87 de la Ley N° 19.070 en concordancia con el artículo 168 inciso cuarto del Código del Trabajo.

Indicó que en primer lugar, en lo que respecta a la determinación de la base de cálculo de las indemnizaciones, conviene hacer presente que en el considerando décimo el tribunal de instancia establece los hechos generales del caso sub lite, indicando expresamente en su numeral 3 “*Que, la remuneración de la trabajadora, según últimas 3 liquidaciones ascendían a la suma de total de haberes, de los meses de septiembre (\$1.972.079.- pesos), Octubre (\$2.192.661.- pesos) y Noviembre (\$2.194.661.- pesos) de 2020, respectivamente*”.

Pese al referido supuesto fáctico establecido por el propio sentenciador, posteriormente, en el considerando Décimo Séptimo del fallo que se impugna, decidió establecer como última remuneración mensual la suma de \$1.757.569. El fundamento de dicha base de cálculo radicaría en que el juez excluye dos asignaciones contempladas en las remuneraciones de la trabajadora, específicamente el Bono de Excelencia Académica y ADECCO, porque éstas estarían sujetas a postulación por parte del establecimiento educacional y en consecuencia no tendrían el carácter de permanente. Ahora bien, el



artículo 172 del Código del Trabajo establece expresamente que *“Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario.”*

Sostiene luego que conforme se desprende de la propia norma jurídica, el concepto de última remuneración mensual utilizado por el legislador, para la determinación de las indemnizaciones, es una expresión que reviste un contenido y naturaleza inminentemente fáctico o pragmático en tanto alude a “toda cantidad” que estuviere percibiendo el trabajador al momento de terminar el contrato y por tanto esta es la regla general del artículo 172 del Código del Trabajo, lo que implica la inclusión de todas las cantidades que estuviere percibiendo el trabajador al momento del despido. De ahí que el razonamiento efectuado por el sentenciador para excluir de la base de cálculo las asignaciones denominadas “Bono de Excelencia Académica y ADECCO” en virtud que éstas estarían sujetas a postulación por parte del establecimiento educacional resulta contrario al espíritu y fundamento de la norma legal, puesto que ésta solamente excluye aquellos beneficios que son esporádicos o se otorgan por una sola vez en el año, tales como las gratificaciones y aguinaldos. Además, es irrelevante para los efectos del artículo 172 del cuerpo normativo ya citado, enfatizando que las referidas asignaciones no son esporádicas, ni se pagan una vez al año, lo que se desprende de las mismas



liquidaciones acompañadas en el proceso, y si bien es cierto que son beneficios que se obtienen en base a postulaciones que el colegio realiza, lo concreto es que tales beneficios estaban rigiendo en el momento de la terminación del contrato, con el carácter de ingreso frecuente, como una asignación regular, permanente y no esporádica, sin perjuicio que en el futuro pudieren cesar por alguna causa. El artículo 172 considera, incluso, las regalías y especies valuadas en dinero, y en el caso de que ellas tengan montos variables, se promedian las tres últimas. Por tanto, considera que no cabe duda alguna que ambas asignaciones no se pagaban por una sola vez al año, descartándose como supuesto de exclusión, y que, asimismo, tampoco pueden ser consideradas como asignaciones esporádicas, por el contrario, se pagaban de manera frecuente, es decir, su pago se repetía en intervalos de tiempo cercanos.

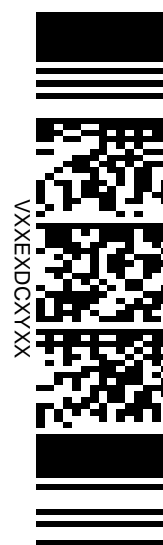
En su recurso hace presente, que el fallo que cita el juez de instancia para fundamentar su interpretación y excluir las asignaciones en desmedro del trabajador por no disponer de un carácter permanente, dictado en causa Rol N° 26.119-2019 de la Excelentísima Corte Suprema, versa y resuelve una materia diversa a la contenida en el caso de marras. De hecho, en el referido fallo consta que, pese a que las horas extraordinarias se encuentran expresamente excluidas de la base de cálculo según el tenor literal del artículo 172 del Código del Trabajo dada la expresión “pago por sobretiempo”, el tribunal excelentísimo decide de igual manera incluir las referidas asignaciones, puesto que fueron pagadas permanentemente al trabajador, desnaturalizándose así su carácter eventual o esporádico. Como se puede vislumbrar dicha interpretación amplia de la norma es en beneficio del trabajador y en relación a un caso absolutamente distinto al de autos.

Así, no revistiendo el carácter de esporádicas las asignaciones de Bono de Excelencia Académica y de ADECCO, y constando el pago de ellas en forma frecuente, correspondía determinar la base de cálculo

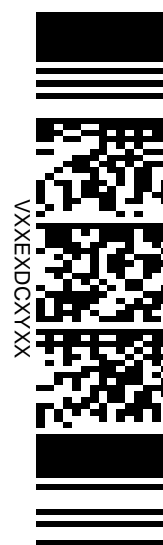


de las indemnizaciones conforme al promedio de las últimas tres remuneraciones, dando correcta aplicación a la regla general contenida en el artículo 172 del Código del Trabajo, recordando que uno de los principios fundamentales del derecho laboral es el de protección del trabajador y una de sus manifestaciones concretas es el principio pro-operario, que en el ámbito judicial está referido a la facultad de la magistratura de interpretar la norma según este criterio, esto es, al existir varias exegesis posibles se debe seguir la más favorable al trabajador, aplicando este principio conocido como el *indubio pro operario*. En consecuencia, ante la duda que pudiese haberle surgido al sentenciador correspondía, dada la rama del derecho que nos aboca, haber interpretado el artículo 172 del Código del Trabajo en favor de la trabajadora y no en contra. Por tanto, una acertada interpretación de la norma en comento implicaba necesariamente haber incluido la asignación Bono de Excelencia Académica y de ADECCO en la base de cálculo por lo que correspondía que éste hubiese calculado todas las indemnizaciones al tenor correcto de lo dispuesto en el artículo 172 inciso segundo del Código citado, sobre la base del promedio percibido por la trabajadora en los últimos tres meses calendario, es decir, por la suma de \$2.119.800 y no como erróneamente lo fijó en la sentencia por un monto de \$1.757.569.

En cuanto a la segunda infracción de ley cometida por el tribunal de instancia, como precedentemente se enunció, dice relación con el rechazo de la indemnización adicional contemplada en el artículo 87 de la Ley N° 19.070, Estatuto Docente, que se materializaba en la pretensión de pago de los meses de diciembre del 2020, enero del 2021 y febrero del 2021 de la profesora trabajadora, haciendo presente que si bien en la demanda se contiene la pretensión de pago de la remuneración de diciembre del 2020, fundado en los mismos argumentos en que se pretendía el pago de las remuneraciones de enero y febrero del 2021, el sentenciador sólo mencionó el rechazo en torno a los últimos dos meses indicados, no obstante, el



razonamiento de su denegación queda plasmado también en el considerando Décimo Séptimo ya citado de la sentencia impugnada, siendo el fundamento del tribunal de instancia que el artículo 87 del Estatuto Docente se remite sólo a la causal del artículo 161 del Código del Trabajo y no a la del artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal, que fue aquella que invocó el empleador en su carta de despido, estimando que la interpretación del magistrado en torno a esta pretensión contenida en la acción de autos no sólo agravia nuevamente al trabajador, sino que contraviene fundamentalmente los textos del artículo 87 de la Ley N° 19.070 concordante con el artículo 168 inciso cuarto del Código del Trabajo. De ahí que acogida por el sentenciador la acción subsidiaria de despido injustificado, y teniéndose por no acreditada la causal invocada por el empleador, es decir la del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, consecuentemente resulta procedente la aplicación de la ficción legal contenida en el artículo 168 inciso 4° del mismo Código, es decir, se entenderá que el término del contrato se ha producido por la causal señalada en el artículo 161 del Código del ramo, y por tanto, corresponde la indemnización adicional contemplada en el artículo 87 del Estatuto Docente, procediendo el pago de las remuneraciones hasta el término del año laboral en curso, o sea, hasta las del último mes anterior al inicio de las clases del año siguiente, las que en este caso en particular corresponden a diciembre del año 2020, enero del año 2021 y febrero del año 2021. Esta interpretación de las normas jurídicas indicadas se aviene con el principio protector del trabajador que impera en el ordenamiento jurídico, y además, así ha sido razonado de forma reiterada por la sala especializada de la Excelentísima Corte Suprema, citando a modo meramente ejemplar el recurso de unificación de jurisprudencia acogido con fecha 25 de marzo del 2019, Rol N° 8.009- 2018, del cual transcribe sus considerando Quinto y Sexto. Por tanto, a su juicio no cabe duda alguna que el tribunal de instancia realizó una errónea interpretación del artículo 87 de la Ley N° 19.070, en concordancia



con el artículo 168 inciso 4° del Código del Trabajo, y en consecuencia, la sentencia fue dictada con infracción de ley.

De esta manera entiende que las infracciones denunciadas en su recurso han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues de no haber mediado éstas, en primer lugar la del artículo 172 del Código del Trabajo, el sentenciador debió haber fijado como última remuneración mensual para efectos de calcular las indemnizaciones respectivas el monto de \$2.119.800, resultado del promedio percibido por la trabajadora en los últimos tres meses calendario, y en consecuencia, haber condenado a pagar a la demandada las sumas de \$2.119.800 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, y no de \$1.757.569, y asimismo el monto de \$23.317.800 por concepto de indemnización de años de servicio, y no de \$19.933.259. A su vez el recargo del 80% estipulado en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo también debió establecerse con relación a la suma de \$23.317.800. En segundo lugar, de no haber mediado las infracciones del artículo 87 del Estatuto Docente en concordancia con el artículo 168 inciso 4° del Código del Trabajo en la sentencia en cuestión, debió condenarse a la demandada, como indemnización adicional, al pago de las remuneraciones de la trabajadora relativas a los meses de diciembre del 2020, enero del 2021 y febrero del 2021 sobre la base de cálculo ya indicada, es decir, \$2.119.800. Por último, debiendo acogerse íntegramente la demanda subsidiaria deducida, de conformidad con lo que dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, deben imponerse las costas de la causa a la parte vencida, toda vez que el tribunal las impone a cada parte sin explicitar las razones que para ello ha tenido, estimando que la norma legal resulta infringida por no darle aplicación a un caso en que correspondía hacerlo.

Décimo: Que, en relación al primer capítulo del recurso de nulidad impetrado por la parte demandante, al advertirse por el señor juez de la instancia que los incrementos de remuneraciones correspondientes a las asignaciones de Bono de Excelencia Académica



y de ADECCO tienen un carácter esporádico, fueron excluidos de la base de cálculo que ha sustentado la parte demandante en su recurso, no advirtiéndose por esta Ilustrísima Corte que con ello el fallo impugnado, en su considerando Décimo Séptimo, haya incurrido en infracción de ley, pues al constatarse que el pago de dichos incrementos obedeció a un criterio de excepcionalidad, mal podrían quedar comprendidos en los términos previstos en el artículo 172 del Código del Trabajo, no mutando su calidad de pagos esporádicos el que ellos se paguen con regularidad pues ello puede ser libremente convenido por las partes en el contrato, siendo importante, para incorporarlos como base de cálculo de las remuneraciones, el que se trate de pagos permanentes, cosa que no ocurre en la especie, motivo por el cual será desestimado el recurso de nulidad de la demandante en esta parte.

Undécimo: Que, en cuanto al segundo capítulo de la causal planteada, se debe señalar que acusa haber incurrido el fallo en infracción de ley, esto es, que al realizar la operación lógica de subsumir los hechos de la causa en la norma legal aplicable, ésta se seleccione erróneamente, o bien, pese a la correcta selección de la regla aplicable, se interprete equivocadamente o se dispongan consecuencias distintas de las que el mandato legal establece, razón por la que la competencia de este Tribunal se encuentra limitada a revisar si el sentenciador aplicó correctamente la normativa legal a los hechos que él mismo estableció en su dictamen.

Duodécimo: Que para resolver la controversia planteada por el apoderado de la parte demandante y recurrente, se debe tener presente que el artículo 87 del Estatuto Docente establece la obligación para el empleador que pone término al contrato de trabajo por cualesquiera de las causales indicadas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de pagar al trabajador una indemnización adicional “*equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año en curso*”.



Tal beneficio, desde luego es uno de índole laboral, y como tal, a la luz del espíritu de la legislación que rige la materia y a los principios que la inspiran, una interpretación lógica y sistemática, conduce a estimar que en el evento de ser invocada una causal distinta, pero que resulta ser injustificada, es procedente la ficción legal contemplada en el artículo 168 del Código del Trabajo, que lleva a dar aplicación al citado artículo 87 por el solo hecho de que el empleador invoque una causal distinta, pues, lo contrario, significaría dejar entregado a su mero arbitrio el pago de la indemnización que establece, quien podría hacer valer cualquier causal de despido distinta a las señaladas en el artículo 161 del código del ramo, y abstenerse de acreditarla, para así hacer improcedente dicho derecho, lo que resulta inaceptable.

Tal postura ha sido sostenida reiteradamente por la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en autos rol N° 8.009-2018 y 29.625-2019, mediante fallos de fechas 25 de marzo de 2019 y 20 de mayo de 2021, respectivamente.

Décimo Tercero: Que, por consiguiente, si bien el despido de la demandante se ha fundado desde lo formal por la empleadora invocando la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, no es menos cierto que el tribunal concluyó en la sentencia, que no se configuró la misma, de manera que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 inciso cuarto del señalado Código, conforme al cual se entiende que el despido se produjo por alguna de las causales del citado artículo 161 del mismo cuerpo legal, con lo que se satisfacen los requisitos de procedencia de la indemnización adicional.

Décimo Cuarto: Que, en ese contexto, sólo cabe concluir que el tribunal, en la sentencia definitiva, al rechazar la prestación contemplada en el artículo 87 de la Ley N° 19.070, efectuó una errónea interpretación de las normas ya señaladas, al no aplicarlas a un caso en que sí debía hacerlo; razón por la que corresponde acoger el recurso de nulidad presentado por la parte demandante, y, por ende,



dar lugar al cobro de la referida indemnización adicional, según se dirá en el presente fallo en concordancia con la respectiva sentencia de reemplazo.

Décimo Quinto: Que, en cuanto a la infracción al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de no haberse demostrado de qué manera la causal invocada ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dado el claro tenor por el cual el sentenciador, en el considerando Décimo Noveno de la sentencia, fundamentó su decisión en orden a eximir de costas a la parte demandada, solo cabe rechazar este acápite del recurso de nulidad de la demandante.

En mérito de lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 480 y 482 del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, se declara que:

I. SE ACOGE el recurso de nulidad, interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, del Juzgado de Letras de Villarrica, la que en consecuencia se invalida, debiendo dictarse a continuación, la pertinente de reemplazo, solo en cuanto a la existencia de infracción de ley cometida por la no aplicación del artículo 87 de la Ley N° 19.070.

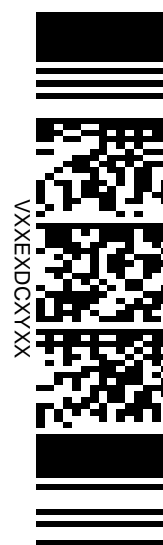
II. SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, del Juzgado de Letras de Villarrica, la que en consecuencia no se invalida por los restantes motivos invocados por dicha parte.

III. SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, respecto de la sentencia de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, del Juzgado de Letras de Villarrica, la que en consecuencia no se invalida por los motivos invocados por dicha parte.

IV. Cada parte pagará sus costas del recurso.

Redacción del Ministro (S) señor Wilfred Ziehlmann Zamorano.

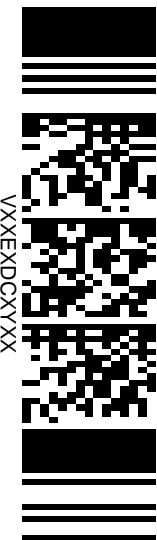
Regístrese y comuníquese.



NºLaboral - Cobranza-391-2022. (sac)

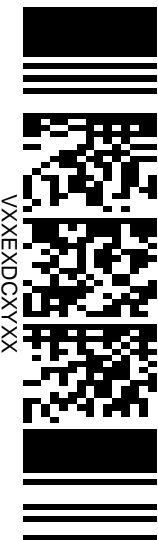
Jose Hector Marinello Federici
MINISTRO(P)
Fecha: 19/01/2023 13:33:33

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
MINISTRO(S)
Fecha: 19/01/2023 15:02:43



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Presidente Jose H. Marinello F., Ministro Suplente Wilfred Augusto Ziehlmann Z. y Abogado Integrante Reinaldo Osorio U., se previene que el Abogado Integrantes sr. Osorio no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

En Temuco, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Temuco

SENTENCIA REEMPLAZO

Temuco, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 482 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:

Visto:

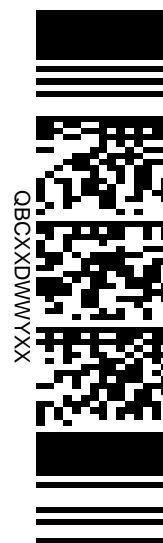
De la sentencia de base, se reproducen sus considerandos Primero a Décimo Sexto, así como los considerandos Décimo Octavo y Décimo Noveno. Se reproduce asimismo el considerando Décimo Séptimo, pero sólo en sus dos primeros párrafos y el último, eliminándose en consecuencia el tercero.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que resulta necesario pronunciarse finalmente, en torno a la pretensión de la demandante, de que la empleadora sea condenada a pagar a título de lucro cesante las remuneraciones que le hubiera correspondido percibir entre los días 18 de diciembre de 2020, fecha de su despido, y 28 de febrero de 2022, ello al alero de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 19.070.

Segundo: Que, para resolver tal petición, lo primero es recordar que conforme se ha razonado en la sentencia de la instancia que ha sido reproducida, se ha establecido como un hecho el que la empleadora no logró acreditar la causal de despido que invocó (artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo); falta de acreditación que lleva a concluir que la desvinculación de que fue objeto la demandante fue una injustificada.

Tercero: Que se deberá tener en consideración, asimismo, que el artículo 87 de la Ley N° 19.070 contempla un derecho de índole laboral, el que por ende debe ser aplicado a la luz del espíritu de la legislación que rige la materia y a los principios que la inspiran. Consecuencia de ello, es que una interpretación lógica y sistemática, conduce a estimar que en el evento de ser invocada una causal del



artículo 160 del Código del Trabajo, que resulta ser injustificada, es procedente la ficción legal contemplada en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, lo que a su vez lleva a dar aplicación al citado artículo 87.

Llegar a una conclusión distinta, significaría dejar entregado al mero arbitrio del empleador, el pago de la indemnización que establece el artículo 87 de la Ley 19.070, cuestión que resulta contraria al objetivo tutelar de evitar despidos indebidos durante el año laboral docente, razón por la cual se accederá a dicha pretensión.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1,7, 8, 160 N° 7, 168, 172, 173, 425, 456, 459 y 482 del Código del Trabajo, se declara que:

En cuanto a la acción principal de tutela laboral:

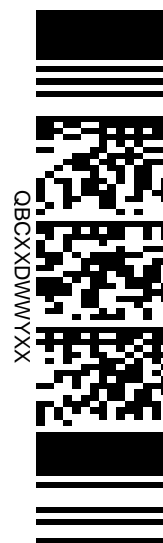
I. Que, **SE RECHAZA** la acción de tutela por vulneración de derechos con ocasión del término de la relación contractual habida entre las partes deducida por doña **LUISA MORA ASTROZA**, cédula nacional de identidad N° 10.119.643-7, en contra de la **CORPORACIÓN EDUCACIONAL LIBERTAD**, persona jurídica de derecho privado, RUT 76.144.693-2.

En cuanto a la acción subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones:

II. Que **SE ACOGE** la **demanda subsidiaria** deducida por doña **LUISA MORA ASTROZA**, en contra de la **CORPORACIÓN EDUCACIONAL LIBERTAD**, ambos ya individualizados, y en consecuencia, se declara injustificado el despido del trabajador demandante ocurrido el día 18 de diciembre de 2020, condenándose a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) La suma de **\$1.757.569.-** (un millón setecientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y nueve pesos) por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo.-

b) La suma de **\$19.333.259.-** (diecinueve millones trescientos treinta y tres mil doscientos cincuenta y nueve



pesos) por concepto de años de servicio, **más el aumento de un 80%, como se indica en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.-**

c) La **indemnización contemplada en el artículo 87 de la Ley N° 19.070**, esto es, las remuneraciones comprendidas entre diciembre de 2020 y febrero de 2021, ambos inclusive, a razón de una remuneración mensual de \$1.757.569, ascendiendo a un total por este concepto de **\$5.272.707.- pesos (cinco millones doscientos setenta y dos mil setecientos siete pesos).**

En caso de haberse pagado a la actora por la demandada, alguna fracción o parte de la remuneración mensual durante el mes de diciembre de 2020, en el monto y de la forma que se ha fijado en esta sentencia, se le deberán pagar aquellos días faltantes para completar el referido mes.

d) Que se rechaza la demanda subsidiaria en todo lo demás.

III. Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV. Ejecutoriada la presente Sentencia Definitiva, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en caso contrario, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

V. Que cada parte se hará cargo de sus costas.

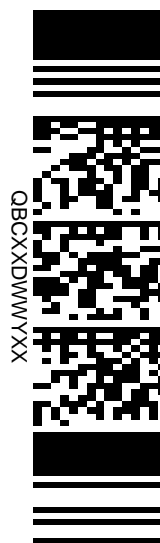
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro suplente señor Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano.

N°Laboral - Cobranza-391-2022. (sac)

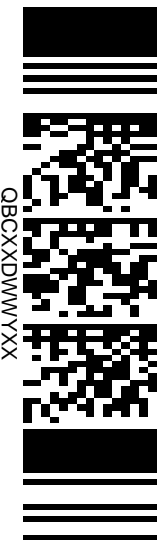
Jose Hector Marinello Federici
MINISTRO(P)
Fecha: 19/01/2023 13:33:36

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
MINISTRO(S)
Fecha: 19/01/2023 15:02:48



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Presidente Jose H. Marinello F., Ministro Suplente Wilfred Augusto Ziehlmann Z. y Abogado Integrante Reinaldo Osorio U., se previene que el Abogado Integrantes sr. Osorio no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

En Temuco, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.